

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°: 285
Radicado: 05-001-31-10-008-**2021 0398 -00**
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria .
Demandante: Luis Eduardo González Cabal
Demandado: Luisa y Cristian González Palacio
Asunto: REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por La Apoderada Judicial de la parte demandada, en el presente proceso verbal sumario, de exoneración de cuota alimentaria, frente al auto mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Pretende La Apoderada de la parte demandante, que se reponga el auto admisorio de la demanda, toda vez que el poder otorgado por el demandante señor Luis Eduardo González Cabal, no cumple con las exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, no se indica el correo electrónico del Abogado, que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se constituye una indebida representación.

Además, tacha de inepta la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, el demandante pide dos tipos de declaraciones que son diferentes e incompatibles entre sí, pide la exoneración de la cuota alimentaria frente a sus hijos, y luego pide una especie disminución, aunque esta última, no luce muy clara. Refiere que en esta clase de procesos no es viable el planteamiento de estas dos pretensiones, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P, pues se trata de procesos diferentes.

Surtido el traslado en términos del Decreto 806 de 2020, se pronuncio el Apoderado de la parte demandante, precisando que si bien el poder no contiene la información de su correo electrónico, tal falencia no está consagrada en el citado decreto, como causal de inadmisión, de un lado, y del otro, en el contexto de la demanda si aparece claramente el correo electrónico, el cual fue

conocido por la parte demandada, pues allí se han recibido todos los escritos y comunicaciones relacionadas con este proceso.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, tampoco le asiste razón a la recurrente, pues el artículo 392 del C.G.P señala los asuntos que se someterán al trámite del verbal sumario, entre ellos se enlista la disminución de cuota alimentaria y su exoneración. No existe acumulación de proceso, se trata del mismo proceso.

Solicita no se reponga la decisión, por carecer de fundamento jurídico, y en su lugar se mantenga el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida se trata del auto admisorio, que por tratarse del trámite verbal sumario no admite las excepciones, pero los hechos que las configuran deben alegarse mediante el recurso de reposición como acontece en este caso, que el polo pasivo, pide se reponga dicha providencia, por considerar que el poder otorgado carece de los requisitos legales, y por indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, dígase de una vez que ninguna razón le asiste a la impugnante, si se tiene en cuenta, que el Decreto 806 de 2020, preciso que en el poder debe contener el correo electrónico del Abogado, sin embargo, tal omisión no puede ser causal de inadmisión, porque en este caso, si bien dicha información no estaba contenida en el texto del poder, si se informó en el acápite de notificaciones, y la parte demandada lo conoció oportunamente, es decir este defecto se subsana desde la presentación misma de la demanda, de ahí que de ninguna manera puede configurarse la indebida representación, que señala la Apoderada de la parte demandada.

"Por el contrario, lo que estas normas establecen es el deber de informar en la demanda la dirección electrónica del apoderado para efectos judiciales, la cual deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el Registro Nacional de Abogado, pero no aportar ninguna prueba de esta afirmación.

Esto es así como quiera que estas disposiciones procesales deben ser leídas en el marco del principio constitucional de buena fe^[2], que se presume en las actuaciones surtidas por los particulares, por lo que el juez no puede exigir pruebas adicionales a la afirmación que haga el apoderado sobre cuál es su correo electrónico registrado en la base de datos del Registro Nacional de Abogados. Así mismo, debe tenerse presente que los perfiles de los abogados y sus datos personales pueden ser consultados por los funcionarios de la rama judicial."

Mucho menos se advierte la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, es claro para el Despacho que el demandante busca la exoneración de la cuota alimentaria respecto de sus hijos Luisa y Cristian González Palacio, y en su defecto su disminución. Si bien las pretensiones deben expresadas en forma clara y concreta, no requiere de fórmulas sacramentales, valga decir en el caso que concita la atención del Despacho, las peticiones se formulan claramente; además tanto la exoneración como la disminución que se demandan, se tramitan bajo la misma cuerda procesal, tal y como lo señala el artículo 392 del C.G.P, además es deber del juez interpretar la demanda.

Aunado a todo lo anterior, cabe reiterar, que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. "El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

En conclusión, no se repondrá el auto impugnado, pues la demanda cumple con las exigencias legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. A la ejecutoria de la presente providencia, continuara corriendo el término del traslado, que se suspende por la interposición del recurso que se resuelve.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada; en consecuencia, se aclara el auto de fecha 3 de noviembre del presente año, en el sentido de indicar que se le reconoce personería para actuar a la doctora Erika Cecilia Foronda Tamayo, quien se identifica con la T.P. Nro. 333.858, y no Kenny Cardona Betancur como erróneamente quedo.

NOTIFIQUESE



ROSÁ EMÍLIA SOTO BURITICA
JUEZ